



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN,
OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada del expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda que integra el expediente de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere el día

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA

Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, página 1472.



Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"a). - La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a partir de la segunda quincena del mes de febrero de 2018 (sic) se retengan los recursos económicos estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil dieciocho que corresponden al municipio que representamos, lo anterior sin que hayamos sido notificados previamente ni oído (sic) y vencido (sic) en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

b). - La determinación DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA del Congreso del Estado de Oaxaca para suspender y/o revocar el mandato de los concejales siguientes: C. IGNACIO GOMEZ GARCIA con el carácter de Presidente Municipal; ESTEBAN VILLEGAS con el carácter de Síndico Municipal; C. DAVID VASQUEZ GOMEZ con el carácter de Regidor de Hacienda y LUIS GARCÍA con el carácter de Regidor de Obras Públicas; respectivamente del Municipio de de (sic) Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

c) La VIOLACIÓN DIRECTA E INMEDIATA AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de (sic) Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **AL RECONOCER Y EXPEDIR ACREDITACIÓN** al C. ISRAEL JUÁREZ SÁNCHEZ como Agente Municipal de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec perteneciente al Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, **para el periodo 2018, a pesar de que el Ayuntamiento que representamos ni suscrito Presidente Municipal (sic) NO HA RECONOCIDO NI EXPEDIDO el nombramiento y la toma de protesta constitucional** al C. ISRAEL JUÁREZ SÁNCHEZ como agente municipal para el periodo 2018, en términos del artículo 115, de la Constitución Federal en relación con el párrafo cuarto, fracción XVII del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca".

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN:

[...]

... SE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR PARA LOS EFECTOS SIGUIENTES:

1.- PARA QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, SE ABSTENGAN DE RECONOCER Y REALIZAR TRÁMITES OFICIALES CON EL C. ISRAEL JUÁREZ SÁNCHEZ COMO AGENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO XOCHILTEPEC PARA EL PERIODO 2018, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO QUE REPRESENTAMOS, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO.

2.- PARA QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, SE ABSTENGAN (sic) DE OBLIGAR AL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTAMOS Y A LOS SUSCRITOS PARA RECONOCER Y OBLIGARNOS A REALIZAR TRÁMITES OFICIALES CON EL C. ISRAEL JUÁREZ SÁNCHEZ COMO AGENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO XOCHILTEPEC PARA EL PERIODO 2018, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO

QUE REPRESENTAMOS, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO.

3.- PARA QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, NO DEJE DE MINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES Y LOCALES QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO QUE REPRESENTAMOS, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO PRINCIPAL PARA NO DEJAR SIN MATERIA EL FONDO DEL ASUNTO.

4.- PARA QUE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, SE ABSTENGA DE SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A CUALQUIERA DE LOS CONCEJALES QUE REFERIMOS EN EL CAPÍTULO DE ACTOS IMPUGNADOS, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO PRINCIPAL PARA NO DEJAR SIN MATERIA EL FONDO DEL ASUNTO. [...]”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita para que no se reconozca a Israel Juárez Sánchez como agente municipal, ni se obligue al municipio actor a realizar gestiones oficiales con dicha persona; así como que no se dejen de ministrar los recursos económicos de orden federal y local que correspondan al municipio actor y, por último que el Congreso local se abstenga de suspender o revocar cualquier mandato referente a los concejales de dicho municipio.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** respecto al reconocimiento de Israel Juárez Sánchez como agente municipal y la presunta obligación del municipio actor a realizar gestiones oficiales con dicha persona; así como que el Congreso local suspenda o revoque cualquier mandato referente a los concejales del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla para tal efecto.

No obstante lo anterior, se concede la suspensión para el único efecto de que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas Estatal, en lo subsecuente se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por participaciones y/o aportaciones ya sean federales o locales, correspondan al municipio actor a partir de esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, por conducto de la persona legalmente facultada para tales efectos.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 56/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la hacienda del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que, con esta medida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende tutelar la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país y preservando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en los términos precisados.

Segundo. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el efecto de que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga de interrumpir o suspender la entrega de los recursos que le corresponden, a partir de esta fecha, en los términos precisados en este proveído.

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

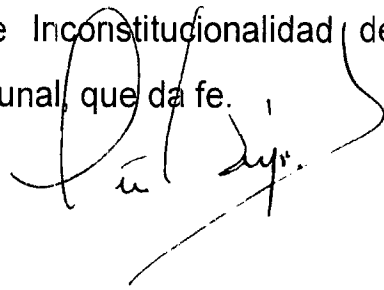
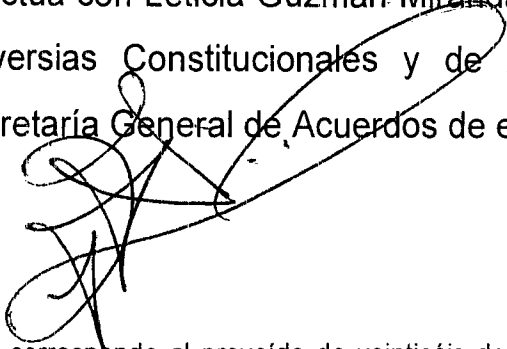
Cuarto. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese también este proveído a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, dependiente del Poder Ejecutivo de dicha entidad.

Por lista, y por oficio al municipio actor, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la

envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸, y 5⁹, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado y únicamente del presente proveído al municipio actor; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 175/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la controversia constitucional 56/2018, promovida por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca. Conste

APR

⁷ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]